

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y á fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Leon.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del corriente me ha comunicado el Real decreto siguiente:

„Como REINA Gobernadora de España ordeno y mando que se publique la Constitucion política del año de 1812 en el interin que reunida la Nacion en Córtes manifieste espresamente su voluntad, ó dé otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma. En S. Ildefonso á 13 de Agosto de 1836. — Yo la REINA GOBERNADORA. — A D. Santiago Mendez Vigo.”

En su consecuencia y conforme al tenor de el espresado Real decreto é instrucciones que le acompañan en que se previene por S. M. se publique y jure solemnemente la referida Constitucion para su observancia y ejecucion en todas sus partes, procederá V. tan pronto como reciba esta circular á disponer lo necesario para que tenga efecto dicha publicacion en ese pueblo con la solemnidad que sea posible, dándome parte de haberlo verificado, teniendo presentes las advertencias hechas con este motivo en la alocucion dirigida á los pueblos de la Provincia por las Autoridades superiores de la misma; inserta en el Boletin oficial de 19 del corriente que hará V. públicas á todos los vecinos de ese Ayuntamiento. Leon 21 de Agosto de 1836. — Antonio Valcarce. — Luis Alonso Florez, Secretario. — Sr. Alcalde Justicia de....

Diputacion provincial de Leon.

A pesar de los esfuerzos que ha hecho esta Diputacion para reducir todos los gastos, se ha visto sin embargo comprometida en los de primer establecimiento, los de una quinta extraordinaria y los de su presupuesto ordinario: mas como tu-

biera necesidad de aprontar crecidas cantidades para atender á objetos muy diversos que los espresados como lo fueron especialmente los veinte y tres mil rs. de la diferencia en los portes de las harinas conducidas desde esta ciudad hasta Miranda de Ebro por no haber satisfecho la Real Hacienda mas que 10 rs. en arroba, cuyo sacrificio fué indispensable en obsequio del servicio y de la Provincia para evitar los portes forzados, se vió en la necesidad de distraer de su objeto los treinta mil rs. repartidos á la Provincia y constan del Boletin de 29 de Enero último y aun contraer empréstitos de varios fondos que existian en el Gobierno civil, por cuyo medio se cubrieron las atenciones mas perentorias, estando como están en descubierto las cuentas particulares de los impresores, los sueldos de muchos meses de los dependientes y otras cosas. Sin embargo resuelta esta corporacion á no gravar la Provincia con mas cantidades que aquellas que el Gobierno de S. M. ha concedido por sus Reales órdenes de 10 de Febrero y 11 de Julio anterior reducidas la primera á los treinta mil rs. espresados, y la segunda á treinta y cuatro mil rs. para su presupuesto ordinario, y habiéndose verificado el repartimiento de la primer partida en el referido Boletin de 29 de Enero último, ha acordado se realice tan solo de la segunda, pues aunque no sea en sí suficiente á cubrir todas las cargas y llenar su objeto, está resuelta la Diputacion á suplir su falta con una extricta economia en términos de que solo el presupuesto ordinario sin mas auxilios cubra todas sus atenciones y reintegre todos sus préstamos.

La Diputacion está muy distante de tener por suficiente esta franca manifestacion que hace á sus administrados, pues tratándose de la recaudacion, manejo é inversion de los fondos públicos, no hay otra garantia que dar á luz una cuenta detallada y justificada que acredite la legalidad y pureza que es el alma en los negocios

de esta especie y por lo mismo ofrece desde luego presentar al público á fin de año una cuenta minuciosa de las cantidades recaudadas en virtud del presupuesto de 29 de Enero, lo mismo que las que se recaudaren del presente. En este concepto y tomando por base la poblacion ha procedido al repartimiento de dicha cantidad entre los diez partidos en que está dividida la Provincia en la forma siguiente:

	Rs. vn.
Ponferrada..	4.929.
Astorga.	4.427.
Villafranca..	4.010.
Valencia..	3.876.
Leon..	3.638.
Bañeza..	3.376.
Riaño..	2.598.
Murias..	2.442.
Sahagun..	2.404.
Vegacervera..	2.306.
	<hr/>
	34.000.

Por tanto las Juntas de partido deberán reunirse antes del 10 del próximo Setiembre por medio del señalamiento de día que hagan sus Presidentes, y verificado el reparto y remitido á las Justicias, procurarán estas hacerlo efectivo en el preciso término de quince dias siguientes al recibo de su cupo respectivo poniéndolo en poder de los Presidentes de los Ayuntamientos de las Cabezas de partido, con quienes se entenderá directamente la Diputacion.

Leon 23 de Agosto de 1836. = Antonio Valcarce, Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Srio.

Intendencia de la Provincia de Leon.

NUMERO 20 DEL BOLETIN OFICIAL
DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO n. 69.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el *Boletin* n. 10 del domingo 12 de junio anterior, anuncio n. 27, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., por el juzgado de primera instancia del Sr. D. Juan Garcia Becerra, las fincas siguientes:

FINCAS.	Se han rematado en	
	Tasadas en rs. vn.	rs. vn.
Una casa sita en esta corte calle Angosta de Majaderitos, n. 9, manz. 207, que tiene de sitio 123½ pies.	109.832	214.000
Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, n. 30, anunciada con el n. 39, manz. 292, de 1315 pies.	50.620	112.000
Otra id. id. calle de Sta. Polonia, n. 4, manz. 339, de 3509½ pies.	176.203	237.000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instruccion de 19 de marzo último. Madrid 24 de julio de 1836.
= El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.



Fincas para cuyo remate se señala día.

ANUNCIO n. 70.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Salamanca, está señalado el 16 de Agosto próximo ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca que se expresará; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 19 de marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo día y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Finca que perteneció al suprimido convento de Sta. Clara de Salamanca.

Una yugada de tierras en el lugar de las Torres, con inclusion de cinco prados de cabida de 104 huebras y tres cuartas, con mas un pajar en el casco de dicho pueblo de un solo piso á teja vana, de 40 varas en cuadro tambien indivisible, segun el dictamen de la Comision de agricultura, tasada en venta en la cantidad de 23.950 rs.

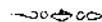


ANUNCIO n. 71.

En virtud de providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cuenca se ha señalado el dia 20 de agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la dehesa titulada del Canizar, que radica en aquella provincia, término de Pajaroncillo, inclusa la casa que hay en ella, y una corta porcion de terreno labrantío, cuya finca perteneció al suprimido convento de Dominicos de Carboneras, y ha sido tasada en 42.046 rs.; y con arreglo al art. 28 de la Real Instruccion de 19 de marzo se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo día y hora de once á doce, ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Ministro honorario de la Real Audiencia de Albacete, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José de Celis Ruiz.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. Madrid 24 de julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

REALES DISPOSICIONES.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circular á las Juntas Diocesanas de Regulares.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de varias exposiciones dirigidas por las Juntas Diocesanas con presencia del Real decreto de 8 de Marzo último y

reglamento de 24 del propio mes sobre Regulares de ambos sexos; y deseosa S. M. de que aquellas puedan llevar á cabo los objetos de su institucion, y estos vean que son efectivos los medios en que se libra su decorosa subsistencia, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^ª Que los gastos indispensables y absolutamente necesarios á la instalacion de las juntas Diocesanas de Regulares, y para llevar á cabo su cometido, se satisfagan de los fondos que recaudan las mismas corporaciones, citándose estas en todo á la mas severa economía, y dando cuenta al Gobierno de cuanto en tales objetos invirtieren.

2.^ª Que cuando no pueda excusarse la traslacion de algunas religiosas de unos pueblos á otros, se haga con la decencia correspondiente á costa de los fondos que las juntas recaudan, y no de las pensiones; y si las religiosas hubiesen de pasar á otro distrito, serán los gastos de la traslacion de cuenta de la junta en cuyo territorio existia el convento ó monasterio.

3.^ª Que los fondos que el art. 36 del Real decreto de 8 de marzo de este año aplica al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos, para cuya realizacion se comunican por este ministerio al de Hacienda las órdenes convenientes, deberán percibirse por las juntas desde 1.^º de Abril, corriendo á cargo de las mismas el pago de las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo desde 1.^º de mayo, conforme á la circular de 26 de abril anterior. (1)

4.^ª Que se paguen á los religiosos de ambos sexos sus pensiones por las juntas Diocesanas del punto de su residencia en el dia 1.^º de mayo de este año, cualquiera que sea su procedencia y el convento á que pertenecieron, debiendo llevar el cese correspondiente, siempre que por justos títulos y con la autorizacion debida hubiesen de fijar con posterioridad su residencia en otra diócesis.

5.^ª Que no siendo las juntas Provinciales sino Diocesanas, recaudarán todas las rentas de cualquier clase que en sus distritos hayan cobrado las comunidades de ellos, y tambien todas las rentas que en ellos se pagasen á comunidades existentes fuera de los mismos; para lo cual pasarán unas juntas á otras las noticias convenientes.

6.^ª Que á los religiosos profesos á quienes haya cabido la suerte de soldados se abone por las Juntas á cuyo distrito pertenece el pueblo en que les cupo aquella el exceso hasta completar con el prest los 3 rs. que les están asignados por la ley.

7.^ª Que ínterin se expiden por el Ministerio de Hacienda las ordenes mas eficaces para que sean efectivos todos los fondos designados para las subsistencias de los Regulares de ambos sexos, las Juntas libren contra los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las provincias las cantidades necesarias para completar las que importen todos sus gastos y atenciones.

8.^ª Que pueda designarse tanto de la clase de exclaustros como de la del Clero secular el sacerdo-

te que, bajo el nombre de Rector, haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

9.^ª Que las Juntas procuren con esmero el debido cumplimiento del Real decreto de 8 de Marzo, reglamento de 24 del propio mes, circular de 18 de Abril de este año, y de cuantas disposiciones abraza la presente; sin que en lo sucesivo ocupen la atencion de S. M., como algunas lo han hecho, con consultas, no menos ajenas de la materia que de los objetos de su institucion, ó sobre puntos terminantemente resueltos, y que no ofrecian fundada duda, que es lo que se exige por el artículo 45 del citado Reglamento para deber consultarlos.

Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia de esa Junta y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1836. = Manuel Barrio Ayuso.

Ministerio de Hacienda. = Real orden.

Excmo. Sr.; Conformándose la REINA Gobernadora con el parecer de esa Direccion general, emitido con motivo de haber sido ramitada por el Intendente de la Provincia de Jaen una nota expresiva de las fincas pertenecientes al maestrazgo de Porcuna que conceptuaba podian enagenarse; se ha servido S. M. declarar, que no solo las fincas de dicho maestrazgo, sino tambien las de las demas mesas maestras, como propiedad que son del Estado, deben considerarse comprendidas en las reglas dictadas por el Real decreto de 19 de febrero é Instruccion de 1.^º de marzo último para la venta de bienes nacionales; excéptuándose solamente aquellas que sean útiles y necesarias á la renta para tercias y elaboracion de los frutos que se recaudan por las mismas mesas maestras. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1836. = Felix D'Olhaberriague y Blanco. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Ministerio de Hacienda. = Real orden.

Excmo. Sr.: Segun lo propuesto por esa Direccion general en junta de enagenacion de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, y acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora que no se verifique la doble subasta que dispone la regla 1.^ª del artículo 3.^º del Real decreto de 16 de febrero de este año para la venta de fincas nacionales, sino cuando el valor en tasacion de la que ha de subastarse llegue á 200 rs. va., ó exceda de esta suma; y que la venta de las de menos valor se ejecute con el único remate en la capital respectiva; economizándose asi gastos que refluyen por último resultado en perjuicio de la masa de acreedores. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1836. = D'Olhaberriague. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Leon 7 de Agosto de 1836. = Marcos Fernandez Blanco.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. General Comandante general interino de la Provincia de Castilla la Vieja, en su comunicacion de 19 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra Brigadier D. Andrés García

(1) Conforme á la circular de 18 del mismo mes de junio, las juntas Diocesanas de Regulares, en lugar de administrar y recaudar por sí los totales de las rentas que hasta aquí ha recaudado la Real caja de Amortizacion de las que comprende el art. 36 del Real decreto de 8 de marzo último, se limitarán á percibir mensualmente de sus Comisionados en las provincias las cantidades líquidas que ingresan en sus cajas, provenientes de dichas rentas ó arbitrios. Y para satisfacer las pensiones devengadas en el mes de abril, las mencionadas juntas expedirán un libramiento especial de su importe contra los referidos Comisionados de la Real caja de Amortizacion.

Camba con fecha 15 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Presidente del Consejo de Señores Ministros en esta fecha me dice lo que sigue. — Por el Real decreto que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer, ha tenido á bien S. M. encargar interinamente á V. S. del despacho de la Guerra. — Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.”

Y yo lo hago con igual objeto. Leon 23 de Agosto de 1836. — Juan Antonio Pardo.

A las diez de la noche del 16 del actual llegó á esta capital un correo extraordinario con el decreto de S. M. la Reina Gobernadora, que manda publicar la Constitución política de la Monarquía Española, hecha en las Cortes de Cádiz de 1812. Por de pronto se tocaron todas las campanas y se iluminó la Ciudad. Al día siguiente 17, el Ayuntamiento recibió orden de hacer la publicación y juró sin pérdida de tiempo; y habiendo señalado para ella la hora de las cuatro de la tarde, se realizó con toda la pompa y solemnidad que permitió la premura de las circunstancias. En los balcones de las Casas Consistoriales se hizo la primera publicación: en seguida salió una numerosa comitiva, formada del Excmo. Sr. Comandante general D. Francisco Sanjuanena, Sr. Gobernador civil, Noble Ayuntamiento y todas las Corporaciones y notabilidades de la Ciudad, que se dirigieron por la carrera acostumbrada á la Universidad literaria, en cuyos balcones se hizo la segunda publicación: despues se recayó en la Catedral, donde se hizo el juramento y se cantó un solemne *Te-Deum*; y continuó la comitiva hasta volver á entrar en las Casas Consistoriales. La Guardia Nacional y tropa de la guarnicion cubria la Plaza mayor: las calles estuvieron colgadas: la comitiva iba seguida de piquetes de Guardia Nacional de ambas armas: ésta, y las tropas que cubrian la Plaza desfilaron, concluido el acto, por delante de la Lápida, que con el retrato de ISABEL II, ocupaban el frontis de las Casas Consistoriales, y recayendo en el Campo grande, prestaron el juramento á la Constitución á presencia del mismo Sr. Comandante general, haciendo en seguida las tres salvas de ordenanza. Por la noche hubo iluminación: dos músicas tocaban en las Casas Consistoriales, y varias patrullas cruzaban por todas las calles para mantener el orden.

En el Campo grande, y acto de la formación, por el Sr. Comandante general, se leyó y circuló entre los concurrentes la alocucion siguiente:

Capitanía general de Castilla la Vieja.

CASTELLANOS. Es llegado el venturoso día tan deseado por todos los liberales. S. M. la REINA Gobernadora acaba de mandar por su soberano decreto de 13 del actual, que se publique la Constitución política de 1812, ínterin la Nación reunida en Cortes, manifiesta expresamente su voluntad, ó dá otra Constitución conforme á las necesidades de la misma.

Tan feliz decision, es una de las mayores pruebas de que S. M. no desea otra cosa que el bien de los pueblos que estan bajo su cuidado, durante la minoría de su excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, á que todos debemos responder sinceramente con un reconocimiento eterno y una union íntima, capaces de hacer

ver á nuestros enemigos y á la Europa entera, que somos dignos de ser libres. Pero es necesario no aletargarse con vanas ilusiones que hagan olvidar lo que tanto nos llama la atencion. Veis arder la tea de la discordia en esas limítrofes provincias, y que la atiza un Príncipe rebelde; habeis visto que ha llegado su osadía al extremo de querer estender la guerra civil en la leal Castilla, aunque afortunadamente nuestro valiente Ejército ha hecho, como siempre, su deber, disipando como el humo la horda que invadió Asturias y Galicia en su precipitada y vergonzosa huida. No será extraño que nos amague con alguna otra; para ella es necesario estar prevenidos. En esta Capital reneis un baluarte donde se estrellarán sus hominosas huestes; y mientras en los campos las invencibles tropas constitucionales de ISABEL II arrollan aquellas gavillas, vosotros, ciudadanos pacíficos, debeis defender vuestros hogares y vuestros hijos, ayudados de los esfuerzos de la distinguida Guardia Nacional, que tantas pruebas tiene dadas de patriotismo y decision.

No vaticino malos presagios en días que todo debe ser júbilo y alegría, hago solo una indicacion que lo exige nuestra propia seguridad y el bien de la Patria. En tanto permaneced tranquilos, desaparezca todo ólio ageno de almas liberales, y no resuene otro éeo que *Constitucion, Isabel II, Cristina, y Libertad Nacional*.

Valladolid 16 de Agosto de 1836. — Por ausencia del Excmo. Señor Capitan General, Francisco Sanjuanena.

Leon 23 de Agosto de 1836. — Pardo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

A la hora de las once de la mañana del día 30 del corriente en la villa de Benavente y corrillo llamado de S. Nicolás se verificará ante el Juez de 1.^a instancia de aquella villa el remate de una casa fabrica de Tenería perteneciente á D. Joaquín Jacinto Benayas y se vende para hacer pago á la Real Hacienda de lo que adeuda como Contador que fué del Partido de Ponferrada y se halla tasada últimamente en 40.550 rs. Las personas que quieran interesarse en ella podrán acudir en el día señalado.

Leon y Agosto 20 de 1836. — P. I. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

El Intendente general del Ejército. — Hace saber: que se saca á pública subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesitan para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Galicia desde 1.^o de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1837: y para su remate ha señalado el día 27 de Agosto actual á las doce horas del día en los estrados de esta Intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Madrid 5 de Agosto de 1836. — Francisco de Icabalceta. — El oficial 1.^o encargado de la Secretaría, Agustin de Castro.

ANUNCIO.

El día 20 del corriente se estropeó y perdió del retén de esta ciudad una yegua con su aparejo, estribos de hierro, patachada de ambas patas, se ruega al que la haya encontrado la entregue á la Justicia de Santa María de Monte, y se le satisfará por el dueño el gasto que ocasionare, y se le dará su hallazgo.